



ACTA CFP N° 1/2004

ACTA CFP N° 1/2004

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de enero de 2004, siendo las 16:00 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes el Suplente del Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Ing. Marcelo Santos, el Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Embajador Alberto Daverede, el Representante del PODER EJERCUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic. Oscar Padin y los Representantes de las Provincias con litoral marítimo: el Secretario de Pesca de la Provincia de CHUBUT, Lic. Omar Rapoport, el Subsecretario de Actividades Pesqueras de la Provincia de BUENOS AIRES, Sr. Oscar Fortunato, el Subsecretario de Pesca y Actividades Portuarias de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Juan Carlos Braccalenti, el Director de Pesca de la Provincia de RIO NEGRO, CPN Italo Sangiuliano y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Sr. Jorge Lechman.

Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria Técnica, Lic. Lidia Prado, la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Por Secretaría Técnica se informa que por Decreto N° 338 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de fecha 10/01/2004, se ha designado al Sr. Jorge Andrés Lechman como representante de dicha provincia ante el CFP.

Con un quórum de NUEVE (9) miembros presentes se decide realizar una sesión plenaria a fin de dar tratamiento al tema que se expone a continuación:

1) CCRVMA:

1.1.- Nota de ASC SOUTH AMERICA S.A. (29/12/03 ingresada el 5/01/04) solicitando autorización para realizar pesca exploratoria con el b-p ANTARTIC II (M.N. 0263) en aguas de la CCRVMA. - Exp. S01:0154868/03: Nota DNPYA (14/01/04) elevando la solicitud de ASC SOUTH AMERICA S.A. para realizar pesca exploratoria con el b-p ANTARTIC II.

Se toma conocimiento de la nota y las actuaciones de referencia, en las que obra un pedido de autorización para realizar pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.*, mediante palangres en diversas subáreas y divisiones estadísticas del Área de la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS



ACTA CFP N° 1/2004

MARINOS ANTÁRTICOS (CCRVMA), efectuado por la empresa ASC SOUTH AMERICA S.A., para el buque palangrero ANTARTIC II (matrícula 0263).

Asimismo, surge de las actuaciones que la empresa peticionante ha recibido una copia de las referidas Medidas de Conservación vigentes adoptadas por la Comisión para la Temporada 2003/2004, que el buque fue inspeccionado en el Puerto de Ushuaia por la PNA con opinión favorable, que el MRECLyC ha tomado la intervención correspondiente y que se ha acreditado el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución CFP N° 12/01.

A continuación se da tratamiento a un proyecto de resolución que en su parte resolutive establece:

“ARTICULO 1°.- Autorízase al buque ANTARTIC II (matrícula 0263) a llevar a cabo la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus spp.* en las siguientes subáreas y divisiones estadísticas:

- a) Subárea Estadística 88.1, hasta el 31 de agosto de 2004. La captura máxima permisible de esta especie consiste en TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (3.250) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-09 (2003). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.1, según se define en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01, serán los siguientes: A – CERO (0) toneladas; B – OCHENTA (80) toneladas; C – DOSCIENTAS VEINTITRÉS (223) toneladas; D – CERO (0) toneladas; E – CINCUENTA Y SIETE (57) toneladas; F – CERO (0) toneladas; G OCHENTA Y TRES (83) toneladas; H – SETECIENTAS OCHENTA Y SEIS (786) toneladas; I – SETECIENTAS SETENTA Y SEIS (776) toneladas; J – TRESCIENTAS DIECISÉIS (316) toneladas; K – SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (749) toneladas; L – CIENTO OCHENTA (180) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2003), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-09 (2003). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2003). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2004, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcancen cualquiera de los límites de captura establecidos para la Subárea 88.1, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-09 (2003). Se encuentra prohibida la pesca de la especie en una extensión de diez (10) millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.
- b) Subárea Estadística 88.2, hasta el 31 de agosto de 2004. El límite de captura precautorio de esta especie consiste en TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO (375) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-10 (2003). La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2003), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-10 (2003). La captura secundaria en esta



ACTA CFP N° 1/2004

pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2003). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2004, o cuando lo indique la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcancen cualquiera de los límites de captura establecidos para la Subárea 88.2, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-10 (2003). Se deberá cumplir con la prohibición de pesca dirigida a la especie al Norte del Paralelo 65° Sur.

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la CCRVMA, a las medidas de conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, incluyendo a las adoptadas en la Reunión XXII, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a la Medida de Conservación 41-09 (2003), párrafo 6, demostrando que el barco puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02 (2003), a lo cual se condiciona la vigencia de la autorización del artículo 1°, inciso a), de la presente resolución. Los resultados de tales pruebas deberán ser notificados inmediatamente por el permisionario a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

ARTICULO 3°.- Fíjense los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación *ipso facto* de la misma:

- a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 23-01 (2003) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 23-04 (2000) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- c) Recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 (2000), los que deberán ser notificados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- d) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.
- e) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.
- f) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.
- g) Notificar a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, de la salida o entrada del buque a cualquier puerto, y de su entrada al Área de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones.
- h) Existencia a bordo del Documento de Captura para *Dissostichus spp* y de la autorización de pesca.
- i) Existencia a bordo de las Medidas de Conservación y Resoluciones vigentes en la Temporada 2003/2004, incluyendo las adoptadas en CCAMLR XXII.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS transmitirá todas las comunicaciones que reciba en virtud de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para su notificación a la Secretaría de la CCRVMA.



ACTA CFP N° 1/2004

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS por intermedio de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina del buque autorizado por la presente, notifíquese al interesado, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.”

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará el Número de Registro CFP 1/2004.

Siendo las 16:30 horas se da por finalizada la sesión y se decide continuar con el tratamiento de los demás temas previstos para la presente reunión.